

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/179/2017, instruido en contra del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXXX, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestador de servicios; y,
RESULTANDO
1 Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. (Foja 42 a 0051 del presente expediente)
2 Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 63 a 71 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1881/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, (Fojas 74 a la 78 del expediente en que se actúa)
3 Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 81 a 83 del presente sumario)
4 Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde
Por lo expuesto es de considerarse; y
PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL PRESTADOR DE SERVICIOS. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en





la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al prestador de servicios en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, se hizo consistir básicamente en: ------

"Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, en su calidad de Prestador de Servicios por Honorarios adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince,"

2. La existencia de la conducta atribuida el prestador de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior,





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

"...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: PARTICIPAR CON SUS SERVICIOS EN EL ÁREA MÉDICA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN ABIERTA USUARIA DEL SEGURO POPULAR.

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR **"EL ORGANISMO"**, Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE..."

Lo que hace evidente que el ciudadano de nuestra atención suscribió un contrato sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, obligándose, entre otras cosas a acatar la normatividad correspondiente. Constancias que obran de foja 55 a 61 de autos.

,

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente plasmadas, permite concluir que el ciudadano de nuestra atención expresó verbalmente que en el tiempo de los hechos que se le imputan, desempeño las funciones de Médico General





"A", con un área de adscripción en el Hospital General Ticomán, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de febrero de dos mil dieciséis. ------

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestador de servicios del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al prestador de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

.....

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al prestador de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz al desempeñarse como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. ------

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: ------

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. ------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

.....

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: ------______

[...]

1	۷°	NOMBRE COMPLETO			PUESTO
2	26	SERGIO ORTIZ	ARTURO	ARAIZA	MÉDICO GENERAL "A"

Por lo que se observa que dicho prestador de servicios NO presentó su Declaración de Intereses Anual, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer



[&]quot;... le informo que de la búsqueda realizada en el "Sistema de Gestión CG", se localizó la siguiente información sobre 128 servidores públicos que presentaron la declaración de intereses (anual, actualización y/o inicio), los cuales mencionan a continuación:



Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial. Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil guince. -----

b) Oficio número CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ------Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control los datos laborales del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz del que se desprende que tuvo un puesto de Médico General "A" con un área de adscripción en el Hospital General Ticomán bajo el régimen de "honorarios", asimismo, que su ingreso fue el primero de febrero de dos mil dieciséis. Constancia que obra a foja 53 y 54 de autos. ----c) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ------Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis la Entidad celebró con el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz un contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en el que se observó en su cláusula segunda literalmente lo siguiente: ------

"...SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR "EL ORGANISMO" A "EL PRESTADOR" SERÁ DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES MENOS LAS RETENCIONES QUE "EL ORGANISMO" TENGA OBLIGACIÓN DE RÉALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES...

Contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 55 a 61 de autos. ----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conformidad de el oficio citatorio con número



CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1881/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete. (foias 74 a la 77 de autos), notificado el primero de septiembre de dos mil diecisiete, (foja 78 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: ------

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano Sergio Arturo

Araiza Ortiz, (fojas 81 a 83 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente: ---..--ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO CI/SUD/D/0179/2017 Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA. AL RESPECTO MANIFIESTA: QUE OMITÍ REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL TIEMPO PRECISADO DEBIDO A UNA CONFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, AUNADO A QUE NUNCA HE ACTUADO CON DOLO NI MALA FE EN MI CARGO, ASÍ COMO TAMPOCO HE CAUSADO DAÑO AL ERARIO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -(...) -- **Primera**: que diga el ciudadano **sergio arturo araiza ortíz**. La fecha que ingreso a este ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- RESPUESTA: EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS. ------- SEGUNDA: QUE DIGA EL CIUDADANO SERGIO ARTURO ARAIZA ORTÍZ, EN QUÉ FECHA SE LE DIO EL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTA EN ESTA ENTIDAD. ---- RESPUESTA: EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS. ------ TERCERA: QUE DIGA EL CIUDADANO SERGIO ARTURO ARAIZA ORTÍZ, EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. ---- RESPUESTA: NO LA HE PRESENTADO, SIN EMBARGO, LA REALIZARE A LA BREVEDAD POSIBLE. ----- **CUARTO**: QUE DIGA EL CIUDADANO **SERGIO ARTURO ARAIZA ORTÍZ**, QUÉ PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ --- RESPUESTA: TENGO UNA PLAZA DE MEDICO GENERAL "A" (HONORARIOS) Y ESTOY ADSCRITO ACTUALMENTE AL HOSPITAL GENERAL DEL TICOMÁN PERTENECIENTE A ESTE ORGANISMO. ---Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. ------Apreciándose en síntesis que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, adujo básicamente que no realizó dicha Declaración de Intereses debido a una confusión de la información proporcionada manifestando que no actuó con mala fe ni causó un daño al erario, por lo que del análisis de dichos argumentos no se observa que realice manifestaciones tendientes a confrontar las imputaciones que se le atribuyen, ya que sus argumentos no desvirtúan que éste haya sido omiso en presentar la Declaración Anual de Intereses, sino por el contrario, confirma que en efecto, no realizó dicha declaración debido a una confusión en la información lo cual no es un eximente de responsabilidad, por lo que aún y cuando no actuó con mala fe ni causó un daño al erario, con su omisión infringió lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, lo que afirma el mismo ciudadano en se respuesta a la tercer pregunta en la que expresó que no la ha realizado pero que la va a realizar a la brevedad. ------..... 2.- PRUEBAS el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:----------- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS --------- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A EL CIUDADANO SERGIO ARTURO ARAIZA ORTÍZ, QUE MANIFIESTA: QUE NO OFREZCO PRUEBA ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ---





Por lo que al no ofrecer pruebas de su parte, este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos que puedan ser valorados y analizados por lo que se procede a observar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en vía de alegatos
3 ALEGATOS, por parte del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente:
"
SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO SERGIO ARTURO ARAIZA ORTÍZ , MANIFIESTA: <i>EN ESTE ACTO NO FORMULO ALEGATO ALGUNO</i> "(Cit.)
Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia
Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.
Apreciándose en síntesis que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , no realizó alegato alguno por lo que lo anterior no es posible ser subsanado por este Órgano Interno de Control al no encontrase facultada para realizar Alegatos a favor del ciudadano de nuestra atención
Es por lo anterior que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente así como de la declaración ofrecida por el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , sin que se desprenda de autos que haya ofrecido de su parte algún medio de pruebas así como tampoco alegatos que a su derecho convinieran, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte del prestador de servicios, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México.
En efecto el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México:
"Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Sergio Arturo
Araiza Ortiz, en su calidad de Prestador de Servicios por Honorarios adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince."
En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que permiten acreditar responsabilidad administrativa por parte del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría



Lo anterior, toda vez que se desprende del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió a este Órgano Interno de Control la información laboral del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz en atención al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1358/2017, que dicho ciudadano tiene el puesto de Prestador de Servicios por Honorarios adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis , prestando sus servicios dentro de dicho Organismo con un sueldo bruto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N) mensuales menos retenciones, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios asimilables a Salarios del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que abarca el periodo del primero de marzo al treinta y uno marzo de dos mil dieciséis del que se desprende en su Cláusula Segunda dicho importe; por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, no se observa que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , haya presentado su declaración dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente:

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.

Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince:

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

CGCDM



En efecto, se considera responsable el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, toda vez que no observó durante su desempeño como Prestador de Servicios por Honorarios el Principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como Prestador de Servicios por Honorarios adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, que establece que corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, que en el momento de los hechos tenía un cargo de Prestador de Servicios por Honorarios, adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión de la responsable, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, se considera responsable el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, que en el momento de los hechos tenía funciones como Prestador de Servicios por Honorarios, adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

" " YOUNG I A LANGUAGE TO THE TOTAL TO THE TOTAL TOTAL

"..."...**XXIV**.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...."..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el responsable a **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, al incumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito

Tel: 50381700 Ext. 1777

Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces



Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la Circular CGCDMX/599/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , se desempeña como Prestador de Servicios por Honorarios, adscrito al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N) mensuales menos retenciones, le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera.-------

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, al desempeñarse como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a paril de des miles

publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para





la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público. ------

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. ------

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXXX, con instrucción educativa de Licenciatura Medico Cirujano, de conformidad con lo manifestado por el referido prestador de servicios en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual se le

CGCDMX



Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, en la audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; en donde manifestó que desde el primero de febrero de dos mil dieciséis se encuentra desempeñando el puesto de Médico General "A" (honorarios) y que está adscrito al Hospital General de Ticomán.

Abora bion, per la que base a les entecedentes del infractor a foie 90 obre el eficie

Públicos. ------

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestador de servicios tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Médico General "A", adscrito al Hospital General Ticomán, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; ya que NO realizó la Declaración Anual de



Intereses, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es prestador de servicios de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro del Organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Pública como Médico General "A" en el Hospital General Ticomán, con una contraprestación mensual de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resultaba ser obligado a presentar dicha declaración anual. ------

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley la cual tuvo verificativo el once de septiembre de dos mil diecisiete, que ingresó a laborar con el puesto de Médico General "A" en el Hospital General Ticomán el primero de febrero de dos mil dieciséis, por lo que resulta tener una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México de más de un año, lo que permite observar que el ciudadano de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestador de servicios tenía encomendadas. ----------

Es por lo anterior que puede ser considerada como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -------

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las





responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

I. Las circunstancias socioeconómicas dla servidora pública;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio; y,

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz , consistente en que NO presentó la Declaración Anual de Intereses correspondiente al ejercicio 2016 tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo prestador de servicios debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo **no reincidente** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en la



Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Sergio Arturo Araiza Ortiz** incumplió una

disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; ------

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos. ------

Publicos, en relacion con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ------

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, para los efectos legales a que haya lugar.------

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano Sergio Arturo Araiza Ortiz, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

MLQB/RGR/mlgg

